

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO Y OTROS CONTRA MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA Y OTROS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00162-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta resolvió mediante auto del 24 de julio de 2023 revocar el auto del 9 de noviembre de 2022, dictado por este despacho por medio del cual se rechazó la demanda al interior del presente proceso verbal reivindicatorio, se procederá a obedecer y cumplir con lo decidido, y en consecuencia, se continuará con el trámite de admisión.

Pues bien, revisada la demanda de la referencia se detectaron algunas falencias que fueron puestas en consideración de la parte actora mediante decisión de fecha 22 de septiembre de 2022, concediéndole el termino de cinco (5) días para subsanarlas.

Ahora bien, el despacho se percata de otros aspectos que no permiten continuar con la admisión del escrito genitor.

- 1- La demandante convoca a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como llamado en garantía en calidad de "*adjudicatario del bien adjudicado a reivindicar*" no obstante dentro del escrito de demanda no narra ni siquiera de manera sucinta sobre la presunta responsabilidad de la convocada, ni entiende el despacho la razón por la que afirma que es adjudicataria anudado a que, en principio, teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada seria competente la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer procesos en su contra, por lo que deberá aclarar al respecto.
- 2- A fin de identificar claramente el bien que se pretende reivindicar debe indicar el demandante su nomenclatura pues los bienes descritos en la demanda tienen una aparente doble titulación respecto del mismo espacio geográfico, en consecuencia, a fin de seguirse el tramite con el predio aspirado es indispensable su plena individualización.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a mantener el estado de inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

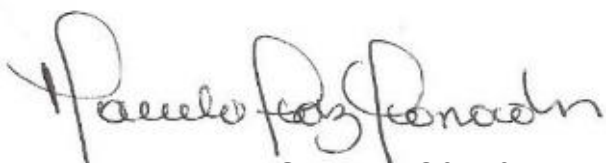
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta quien decidió mediante auto del 24 de julio de 2022, decidió REVOCAR el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar dispuso se continuará con el trámite de admisión de la demanda.

SEGUNDO: MANTENER EL ESTADO DE INADMISIÓN de la presente demanda Verbal de Reivindicatorio seguido por MIGUEL ÁNGEL RUBIANO RICO y OTROS contra MIGUEL DAVID PÉREZ ANGARITA Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada la presente demanda.

CUARTO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 22 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	